

4 de marzo de 2022

PJD-4-2022

Señora

Rocío Aguilar M., Superintendente

Superintendencia de Pensiones

Estimada señora:

De conformidad con lo establecido en el *Procedimiento para la tramitación ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Costarricense de proyectos de emisión o reformados reglamentos del Sistema Financiero*, esta División Jurídica emite el presente criterio legal, que contiene el análisis de los principales puntos de trascendencia jurídica relacionados con la propuesta *de modificación de los artículos 6, inciso k) y l), 16 y 71 del Reglamento de Gestión de Activos y del artículo 3 del Reglamento de Riesgos*.

La propuesta reglamentaria plantea los siguientes cambios:

- Modifica los incisos k y l del artículo 6 del Reglamento de Gestión de Activos (RGA) como sigue:

En el primer caso, se desarrolla con más detalle el contenido y las características que debe tener la determinación de los niveles mínimos y máximos de recursos necesarios para gestionar el riesgo de liquidez que se incluya en la política de inversiones. Además, se dispone que la Superintendencia de Pensiones podrá requerir la revisión, ajuste o aclaración de las metodologías utilizadas o la precisión o eliminación de los insumos utilizados en dichas metodologías, así como la inclusión de los insumos omitidos que sean indispensables, cuando los resultados obtenidos de su uso y aplicación no resulten acordes con los requerimientos de liquidez óptimos requeridos por el fondo de que se trate.

En el segundo caso, se dispone que las entidades deberán indicar los mecanismos para resolver y gestionar los conflictos de interés que puedan generarse cuando para gestionar la liquidez se contraten o adquieran productos financieros o servicios con empresas del mismo grupo o conglomerado financiero al que pertenezca la entidad.

PJD-4-2022

Página 2

- Modifica el artículo 16 del RGA con el fin de establecer que la liquidez requerida para la inversión de los recursos de los fondos en valores deberá mantenerse disponible, para estos efectos, dentro de los plazos que resulten estricta y razonablemente acordes con la programación temporal de las operaciones de inversión y la planificación y asignación estratégica de las inversiones de cada fondo.

Se establecen también las siguientes condiciones o prohibiciones:

- Los fondos no podrán adquirir valores emitidos o garantizados por ninguna de las empresas del grupo económico o financiero de las entidades autorizadas, como instrumentos de inversión equivalentes a efectivo, para el manejo de la liquidez.
- Las tasas o rendimientos obtenidos por los instrumentos para el manejo de la liquidez adquiridos por los fondos a las empresas que integran el grupo o conglomerado financiero de la entidad autorizada, no podrá ser distinto al ofrecido por dichas empresas a terceros no relacionados, en igualdad de condiciones.
- Los fondos no podrán mantener más del equivalente al dos y medio por ciento mensual de la liquidez de los fondos, utilizando los siguientes instrumentos adquiridos o contratados con el intermediario financiero del grupo o conglomerado financiero al que pertenezca la operadora: instrumentos ofrecidos por entidades bancarias y bancos centrales que, por su muy corto plazo, alta liquidez y riesgo insignificante de cambios en su valor, puedan ser catalogados como efectivo.
- Modifica el artículo 71 del RGA para aclarar que la prohibición contenida en el inciso a) alcanza a las participaciones de fondos o participaciones fiduciarias emitidas por emisores locales, localmente o en el extranjero, cuyos activos subyacentes incluyan valores emitidos por las siguientes empresas: otras entidades autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades calificadoras de riesgo, bolsas de valores, puestos de bolsa, sociedades cuyo objeto exclusivo sea el de custodia y depósito de valores y sociedades titularizadoras.
- Modifica la definición de riesgo de liquidez contenida en el artículo 3 de Reglamento de riesgos, para que esta incluya los excesos de liquidez que no resultan acordes con la política y la planeación estratégica de las inversiones de los fondos, así como con la incapacidad de estos para realizar el oportuno pago de las prestaciones.

PJD-4-2022

Página 3

I. Marco jurídico

La Superintendencia de Pensiones presenta esta normativa, con fundamento en la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N°.7523, en la Ley de Protección al Trabajador, N°.7983, y en la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N°.7732, las cuales disponen:

1) Ley N°.7523:

Artículo 38. Atribuciones del Superintendente de Pensiones

El Superintendente de Pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

a) Proponer al Consejo Nacional los reglamentos necesarios para cumplir las competencias y funciones de la Superintendencia a su cargo; así como los informes y dictámenes que este requiera para ejercer sus atribuciones.

[...]

p) Fiscalizar la inversión de los recursos de los fondos administrados por los entes supervisados y la composición de su portafolio de inversiones.

[...]

2) Ley de Protección al Trabajador:

Artículo 56.- Destino de los recursos de los afiliados. Los recursos podrán destinarse solamente a los siguientes propósitos:

a) La adquisición de valores en favor del mismo fondo, de conformidad con las inversiones autorizadas según esta ley.

b) El pago de los beneficios a los afiliados de acuerdo con esta ley. En el caso de los fondos de capitalización laboral y los estatuidos en el capítulo III del título III en relación con los fondos de pensiones, estos beneficios son los contenidos en el artículo 6 y en el artículo 22.

[...]

Artículo 59. Inversión de los recursos

*Los recursos administrados por cualquiera de las entidades supervisadas por la Superintendencia de Pensiones deberán invertirse de conformidad con esta Ley y **las regulaciones emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión**. Las inversiones del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica de*

PJD-4-2022

Página 4

la Caja Costarricense de Seguro Social y sus reformas y, supletoriamente, por lo establecido en este título. [Lo resaltado no es del original].

Artículo 61. Límites en materia de inversión

*La Superintendencia establecerá reglamentariamente límites en materia de inversión de los recursos de los fondos, con el fin de promover una adecuada diversificación de riesgo y **regular posibles conflictos de interés.***

[...] [Lo resaltado no es del original].

ARTÍCULO 63.- Prohibiciones. Los recursos de los fondos no podrán ser invertidos en lo siguiente:

a) Valores emitidos o garantizados por miembros de la Junta Directiva, gerentes o apoderados de las entidades autorizadas, parientes de estos, o por personas físicas o jurídicas que tengan en el ente una participación accionaria superior al cinco por ciento (5%) o cualquier otra de control efectivo, o por personas relacionadas que integren el mismo grupo de interés económico o financiero, conforme a lo que haya dispuesto al respecto el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

[...]

3) Ley N°.7732:

Artículo 171.- Funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero:

[...]

b) Aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones. No podrán fijarse requisitos que restrinjan indebidamente el acceso de los agentes económicos al mercado financiero, limiten la libre competencia ni incluyan condiciones discriminatorias.

Las disposiciones legales mencionadas dan sustento a los cambios propuestos, tanto para el Reglamento de Gestión de Activos como para el Reglamento de Riesgos. Estas modificaciones encuentran sustento, además, en las siguientes obligaciones que el Reglamento de Riesgos asigna a las entidades reguladas:

PJD-4-2022

Página 5

Artículo 5. Responsabilidad de la entidad regulada

Cada entidad regulada debe conocer los riesgos a que se exponen los fondos administrados y gestionarlos adecuadamente en el mejor interés de los afiliados y pensionados. En este sentido, **las entidades reguladas deben implementar mecanismos sólidos de gestión de riesgos que les permitan optimizar el control de sus operaciones y minimizar los riesgos y sus impactos, de tal manera que se haga una sana administración de los recursos de los fondos, procurando un equilibrio entre seguridad, rentabilidad y liquidez, que permita la entrega eficiente y oportuna de los beneficios a los afiliados y pensionados.**

En el proceso de gestión de riesgos, las entidades reguladas deben identificar y evaluar los riesgos relevantes que enfrentan los fondos administrados en sus principales procesos, así como las debilidades de sus sistemas de control interno y supervisión, para promover su corrección y mejora continua.

[...] [Lo resaltado no es del original].

Artículo 6. Responsabilidades del Órgano de Dirección

El Órgano de Dirección es **responsable de aprobar y mantener la estrategia de gestión de riesgos de los fondos administrados.** En este rol le corresponde, entre otros:

a) **Actuar de buena fe, en busca de los mejores intereses de los afiliados y pensionados; es decir, tiene una responsabilidad fiduciaria con los afiliados y pensionados de los fondos administrados. Además, sus decisiones no deben estar afectadas por conflictos de intereses.**

[...]

c) Aprobar y evaluar periódicamente la planificación estratégica de las inversiones. De acuerdo con las características de cada fondo administrado, la planificación debe incluir la declaración de apetito de riesgo para los riesgos a los que están expuestas las inversiones, los objetivos de rentabilidad para los fondos administrados y la asignación estratégica de activos.

d) **Aprobar, revisar y ajustar periódicamente, si corresponde, las políticas de inversión de los recursos pertenecientes a los fondos administrados.**

e) Velar, con el apoyo de los comités técnicos, porque la gestión de las inversiones se realice de una manera prudente para alcanzar los objetivos planteados, con base en criterios técnicos, transparencia y estándares éticos.

[...]

h) **Asegurar que la organización cumple con la legislación y regulación aplicable, con las políticas, códigos y otras disposiciones internas aprobados por esta, así como con los planes de acción presentados a la SUPEN y a los Órganos de Control o al mismo Órgano de Dirección.**

i) Aprobar el marco de gestión de riesgos.

j) Aprobar y mantener una estrategia de gestión de riesgo y políticas asociadas, cerciorándose de su difusión e implementación por las restantes áreas de la organización. Además, debe velar por el desarrollo de una Cultura de Riesgo, la formulación de la

PJD-4-2022

Página 6

Declaración de Apetito de Riesgo y la definición de las responsabilidades sobre la gestión y control de riesgos.

k) *Aprobar y dar seguimiento, junto con la Alta Gerencia y, cuando corresponda, con el gerente o director de riesgos o equivalente, el Apetito de Riesgo de la entidad en relación con los fondos administrados.*

l) *Aprobar y supervisar el cumplimiento de la Declaración de Apetito de Riesgo. Esta incluye, entre otros:*

i. *Consideraciones cuantitativas y cualitativas.*

ii. *El nivel y tipos de riesgo que la entidad está dispuesta a asumir con el fin de desarrollar sus actividades o negocios dentro de su Capacidad de Riesgo individual y agregada.*

iii. *Límites y consideraciones comerciales u operacionales, de conformidad con la estrategia de negocio o actividades sustantivas.*

El Apetito de Riesgo debe comunicarse a toda la entidad para que sea vinculado a la toma de decisiones operativas diarias.

m) *Aprobar y supervisar la implementación de procesos de autoevaluación de riesgos de la entidad, las políticas de cumplimiento y el sistema de control interno.*

o) *Establecer los mecanismos de aprobación requeridos para las desviaciones de la estrategia de gestión de riesgos o de los riesgos tomados en exceso respecto del Apetito de Riesgo declarado.*

p) *Definir y comunicar las responsabilidades en torno a la gestión y control de los riesgos. Esta responsabilidad implica la identificación de las Líneas de Defensa, así como la formulación de políticas y controles apropiados y alineados a la Declaración de Apetito de Riesgo.*

g) *Aprobar la designación o el cese del director de riesgos o equivalente. [Lo resaltado no es del original].*

II. Conclusión

Es criterio de esta asesoría que, en virtud de la competencia otorgada en la legislación vigente, las modificaciones que se plantean se encuentran dentro de las competencias de la Superintendencia de Pensiones y del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Atentamente,

Nelly Vargas Hernández, directora

División Asesoría Jurídica